República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0064/14

Referencia: Expediente núm. TC-08-2012-0007, relativo al recurso de casación incoado por Francique Maytime y Jeanne Mondesir, contra la Sentencia núm. 000052/2003, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha veinticinco (25) de febrero de dos mil tres (2003).

En el municipio de Santo Domingo Oeste, provincia de Santo Domingo, República Dominicana; a los veintiún (21) días del mes de abril de dos mil catorce (2014).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, Jueces, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en el artículo 185.4 y 277 de la Constitución y los artículos 9 y 53 de la Ley número 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La decisión, objeto del presente recurso de casación, es la Sentencia núm. 000052/2003, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha veinticinco (25) de febrero de dos mil tres (2003), decisión cuyo dispositivo reza de la siguiente manera:

FALLA

PRIMERO: ACOGE en cuanto a la forma el recurso de apelación en ocasión de una acción de amparo, incoado por los señores FRANCIQUE MAYTIME Y JEANNE MONDESIR Y/O YANET MONDESET JOSE, contra la sentencia civil No. 514-02-00003, dictada en fecha Dieciocho (18) del mes de Noviembre del año Dos Mil Dos (2002), por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago y en provecho de la OFICIALÍA DEL ESTADO CIVIL DE LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO Y LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL MUNICIPAL DE SANTIAGO.-

SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo el recurso de apelación por falta de pruebas y en consecuencia, CONFIRMA la sentencia recurrida.

TERCERO: DECLARA el proceso libre de costas, por tratarse de una acción en materia de amparo.-

CUARTO: DECLARA la presente sentencia, ejecutoria provisionalmente, por aplicarse al amparo las disposiciones relativas al referimiento.

2. Presentación del recurso de casación

Las partes recurrentes, Francique Maytime y Jeanne Mondesir, interpusieron el presente recurso de casación, en fecha doce (12) de mayo de dos mil tres (2003), y pretenden que se revoque la referida sentencia núm. 000052/2003, fundamentándose en los alegatos que se exponen más adelante.

La parte recurrida depositó su escrito de defensa en fecha veinte (20) de junio de dos mil tres (2003).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago rechazó el recurso de apelación y, por ende, confirmó la sentencia del juez de amparo, fundada en los siguientes motivos:

> *CONSIDERANDO: Que el derecho a la nacionalidad es sagrado, fundamental y como todo lo establecido en la carta magna, es co-sustancial al ser humano, y la Constitución, acuerdos y convenios internacionales suscritos y ratificados por el Estado Dominicano, así lo reconocen, y en nuestro país. De manera general, se consagra en el artículo 11 de la Constitución de la República, el cual, si bien establece una regla, ésta no es de aplicación pura y simple, sino sujeta a ciertos requisitos y/o excepciones, como consecuencia del principio de razonabilidad de la ley que establece la Constitución misma, y que debe guiar al juez al interpretar tanto a la propia Constitución como otra ley adjetiva.*
>
> *CONSIDERANDO: Que en ese sentido, el fundamento de la acción de amparo es restituir un derecho que ha sido violado por una autoridad, o por un particular; que la ausencia de la prueba, de la negativa por parte*

del Oficial del estado Civil de la Tercera Circunscripción de Santiago, de no recibir la declaración tardía de nacimiento de los menores, es elemental para incoar dicha acción y que en el caso de la especie, en el expediente figura una certificación de fecha 30 de Diciembre del 2002, de dicha Oficialía en la cual CERTIFICADA: Que en ningún momento se ha negado a recibir la declaración de nacimiento de los niños FRANCIA, ELIMENE, Y JOSE MIGUEL; no figurando en el expediente prueba alguna que avale la negativa de dicha Oficial del Estado Civil para inscribir las partidas de nacimiento.

CONSIDERANDO: Que en el caso de la especie se hace innecesario ponderar otros medios, en razón de que la acción de amparo, carece entonces de objeto, porque no se ha comprobado que el Oficial del Estado Civil se haya negado a aceptar la inscripción de los nacimientos solicitada y por tanto no se ha violado el derecho reclamado.

4. Hechos y argumentos jurídicos de las partes recurrentes en revisión

Para justificar sus pretensiones, las partes recurrentes alegan, entre otros motivos, los siguientes:

a. Que la corte a-qua, al no escuchar los testigos propuestos por las partes recurrentes, violentó el debido proceso y el derecho de defensa, ya que: *tratándose de un recurso de amparo, la Corte a-qua debió oír a los testigos propuestos por la parte recurrente, ya que su audición era necesaria, para edificar al tribunal, ante la violación de un derecho que está íntimamente ligado a la personalidad jurídica del ser humano, como es el derecho a ser inscrito en el registro de nacimiento del Estado Civil y el derecho a la nacionalidad.*

b. Que en tal sentido, *La Corte a-qua fundó su decisión sólo en los documentos presentados por la parte recurrida, sin tomar en cuenta las medidas de instrucción requeridas por la parte recurrente, a fin de determinar la verdad respecto a la omisión de un derecho individual de que fue objeto la parte recurrente.*

c. Que la referida Corte de Apelación incurrió en una falta de motivación y en una desnaturalización de los derechos fundamentales de las partes recurrentes, ya que: "La ilegalidad o no de los padres es independiente al nacimiento puro y simple de una criatura, cuyo hecho de hacer no está condicionado como en el presente caso".

d. Que la sentencia recurrida incurrió en una errada interpretación del artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ya que: "La Corte a-qua una vez que fue apoderada de la acción de amparo no actuó con la celeridad requerida para conocer la acción de amparo en los tres (3) días siguientes a su apoderamiento".

5. Hechos y argumentos jurídicos de las partes recurridas en revisión

Las partes recurridas, Oficialía del Estado Civil de la Tercera Circunscripción de Santiago de los Caballeros y la Junta Central Electoral, pretenden que se rechace el recurso de casación, y que, por ende, se confirme la decisión recurrida, alegando lo siguiente:

a. *Que si bien es cierto que una persona puede nacer en cualquier país, esto no representa necesariamente, que dicha persona califique para optar la nacionalidad de dicho país. Toda vez que en el caso de la especie, nuestra Suprema Corte de Justicia, se ha pronunciado con relación al informativo testimonial, de forma constante en cuanto a la facultad y no la obligación de*

ordenar o no, un informativo testimonial, pues al no hacerlo como se dispuso, la Corte ha-qua, actúo correctamente conforme a las decisiones emanadas…

b. *Por otra parte, en cuanto al examen y ponderación de las pruebas, estas no se presumen, se establecen, sobre la base de elementos que sirvan para sostener las acciones de una demanda: que como resulta con la acción de amparo, donde corresponde a los recurrentes, la demostración de sus derechos, que a falta de los mismos estos no pueden imponer a la corte a-qua, otros medios que por la naturaleza de los mismos resultan facultativos.*

c. *Que ni la Junta Central Electoral ni la Oficialía del Estado Civil de la Tercera Circunscripción de Santiago de los Caballeros, ni se han negado ni han impartido instrucciones para que no registren niños de ascendencia haitiana, sino más bien de lo que se trata el caso de la especie, es de la intención de los señores Francique Maytime y Jeanne Mondesir y/o Janet Mondeset José, de que estando éstos en situaciones de ilegalidad en el país, es decir que no portan Cédula de Identidad, han querido sobre la base de lo que ellos entienden que son sus derechos, que el Oficial del Estado Civil de la Tercera Circunscripción de Santiago de los Caballeros expida actas de nacimiento a sus hijos.*

6. Pruebas documentales

En el trámite del presente recurso en revisión, las pruebas documentales relevantes que obran en el expediente son, entre otras, las siguientes:

a. Certificación de Nacimiento expedida en fecha catorce (14) de enero de mil novecientos noventa y cinco (1995), por el Hospital Regional Universitario "José María Cabral y Báez", en la cual se certifica que la señora Yanet Modeset José dio a luz a una criatura de sexo femenino, en fecha diecisiete (17) de julio de mil novecientos ochenta y siete (1987).

b. Certificación de Nacimiento expedida en fecha catorce (14) de enero de mil novecientos noventa y cinco (1995), por el Hospital Regional Universitario "José María Cabral y Baez", en la cual se certifica que la señora Yanet Modeset José dio a luz a una criatura de sexo femenino, en fecha catorce (14) de marzo de mil novecientos ochenta y nueve (1989).

c. Certificación de Nacimiento expedida en fecha catorce (14) de enero de mil novecientos noventa y cinco (1995), por el Hospital Regional Universitario "José María Cabral y Baez", en la cual se certifica que la señora Yanet Modeset José dio a luz a una criatura de sexo masculino en fecha veintiocho (28) de septiembre de mil novecientos noventa y dos (1992).

d. Copia del Pasaporte núm. RD98B887 expedido por la República de Haiti a favor de la señora Jeanne Mondesir, en fecha dos (2) de julio de mil novecientos noventa y ocho (1998).

e. Copia del Pasaporte núm. RD3145 expedido por la República de Haiti a favor del señor Francique Maytime, en fecha cinco (5) de junio de dos mil uno (2001).

f. Memorial de Casación incoado, en fecha doce (12) de mayo de dos mil tres (2003), por los señores Francique Maytime y Jeanne Mondesir, contra de la Sentencia núm. 000052/2003, dictada en fecha veinticinco (25) de febrero de dos mil tres (2003), por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago.

g. Memorial de defensa presentado, en fecha veinte (20) de junio de dos mil tres (2003), por la Junta Central Electoral.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el presente caso se origina con la alegada negativa, por parte de la Oficialía del Estado Civil de la Tercera Circunscripción de Santiago de los Caballeros, de inscribir en el registro civil de nacimiento a tres (3) hijos de los señores Francique Maytime y Jeanne Mondesir (hoy recurrentes).

En ocasión de esta situación, los señores Francique Maytime y Jeanne Mondesir interpusieron una acción de amparo, la cual fue rechazada mediante la Ordenanza Civil núm. 514-02-00003, dictada por la presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.

No conformes con esta decisión, los hoy recurrentes recurrieron en apelación, el recurso que fue rechazado mediante la Sentencia núm. 000052/2003, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha veinticinco (25) de febrero de dos mil tres (2003). Dicha sentencia fue recurrida en casación, recurso que se conoce en la especie.

8. Competencia

Antes de abordar el conocimiento del fondo del presente caso, y tomando en cuenta las particularidades del mismo, este Tribunal tiene a bien realizar las siguientes observaciones en relación con su competencia:

a. Los recurrentes sometieron, en fecha doce (12) de mayo de dos mil tres (2003), un recurso de casación por ante la Suprema Corte de Justicia, contra una decisión de amparo dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago. Mediante la Resolución núm. 7729-2012, dictada en fecha catorce (14) de diciembre de dos mil doce (2012), la Corte de Casación se declaró incompetente para conocer el supraindicado recurso, remitiendo el expediente a este Tribunal.

b. Como fundamento de su decisión, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia argumentó: *que aunque en la especie esta Suprema Corte de Justicia fue apoderada el día 12 de mayo de 2003 de un recurso de casación, siendo dicho recurso, en su momento, una vía procedente contra decisiones de esta naturaleza, resulta, que a la luz de las disposiciones del artículo 94 de la Ley Núm. 137-11 y de su Párrafo, transcrito precedentemente, las decisiones del juez de amparo, salvo el caso de tercería, únicamente son susceptibles del recurso de revisión, por ante el Tribunal Constitucional; Considerando, que las reglas de procedimiento son de aplicación inmediata para los procesos en curso, a menos que la ley de manera expresa indique lo contrario, lo cual no es la especie planteada.*

c. En tal sentido, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia argumenta la aplicación de la *"Tercera Disposición Transitoria"* de la Constitución Dominicana del año 2010, la cual establece que dicho tribunal iba a mantener las funciones de Tribunal Constitucional hasta tanto este último fuese integrado, hecho que ocurrió el veintidós (22) de diciembre de dos mil once (2011).

d. El Tribunal Constitucional no comparte la decisión tomada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en el sentido de declararse incompetente para conocer del recurso de casación incoado por los hoy recurrentes.

e. Y es que, de acuerdo con lo establecido por la Ley sobre Procedimiento de Casación núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, el tribunal competente para conocer de los recursos de casación es la Suprema Corte de Justicia en su calidad de Corte de Casación, por lo que correspondía a dicha jurisdicción conocer del asunto.

f. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en lugar de declararse incompetente, como lo hizo en virtud de su Resolución núm. 7729-2012, debió declararse competente y, posteriormente, conocer el recurso de casación, por las razones que explicaremos a continuación.

g. Ciertamente, el principio es la aplicación inmediata de la ley procesal para los procesos en curso, a menos que la ley de manera expresa indique lo contrario, tal y como lo afirma la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia en este caso.

h. No obstante esto, y basado en una aplicación del principio de la irretroactividad de la ley -el cual está consagrado en el artículo 110 de la Constitución- existen excepciones para la aplicación inmediata de la ley procesal para los procesos en curso, las cuales fueron desarrolladas en la Sentencia TC/0024/12.

i. En la especie, el recurso de casación de los señores Francique Maytime y Jeanne Mondesir fue incoado en fecha doce (12) de mayo de dos mil tres (2003), esto es, al momento en que estaba vigente el procedimiento de recurso de amparo establecido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia mediante su sentencia, de fecha veinticuatro (24) de febrero de mil novecientos noventa y nueve (1999).

j. La supraindicada sentencia establecía, entre otras cosas, que correspondía al juez de primera instancia[1] conocer la acción de amparo, debiendo seguirse el procedimiento instituido para la materia de referimiento, reglamentado por los artículos 101 y siguientes de la Ley núm. 834 del año 1978.

k. De igual manera, afirmaba que la sentencia dictada en ocasión de amparo debía ser apelada dentro de los tres (3) días contados a partir de la notificación de la misma.

l. Se colige entonces, de una interpretación sistemática y armónica de la Ley sobre Procedimiento de Casación núm. 3726del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de la Ley núm. 834 del año 1978 y de la supraindicada Sentencia de fecha veinticuatro (24) de febrero de mil novecientos noventa y nueve (1999), que una sentencia dictada en ocasión de un recurso de amparo podía ser recurrida en apelación y posteriormente en casación.

m. En efecto, conforme el referido procedimiento, la sentencia de amparo podía ser recurrida en apelación, pudiendo ésta última ser recurrida en casación, adquiriendo entonces la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

n. En vista de esto, al momento en que Francique Maytime y Jeanne Mondesir interpusieron el presente recurso de casación, éste era el recurso que correspondía, de conformidad con la legislación antes indicada, no pudiéndosele atribuir alguna falta procesal o de fondo, en el ejercicio de su derecho a recurrir.

[1] Posteriormente fue establecido que era el Juez Civil y Comercial, mediante la Sentencia del 10 de junio del año 1999, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia.

o. Este tribunal entiende que esta situación precisamente encaja en una de las excepciones que la precitada sentencia TC/0024/12 establece para la aplicación inmediata de la ley procesal en el tiempo, específicamente lo que se conoce como "situación jurídica consolidada", cuando afirma que el referido principio no se aplicará:

> *Cuando el régimen procesal anterior garantice algún derecho adquirido o situación jurídica favorable a los justiciables (artículo 110, parte in fine de la Constitución de la República), lo que se corresponde con el principio de conservación de los actos jurídicos, que le reconoce validez a todos los actos realizados de conformidad con el régimen jurídico imperante al momento de su realización.*

p. En la Sentencia TC/0013/12, el Tribunal se había referido a los "derechos adquiridos" y a la "situación jurídica consolidada" al afirmar que:

> *Los conceptos de 'derecho adquirido' y 'situación jurídica consolidada' aparecen estrechamente relacionados en la doctrina constitucionalista. Es dable afirmar que, en términos generales, el primero denota a aquella circunstancia consumada en la que una cosa –material o inmaterial, trátese de un bien previamente ajeno o de un derecho antes inexistente–ha ingresado en (o incidido sobre) la esfera patrimonial de la persona, de manera que ésta experimenta una ventaja o beneficio constatable. Por su parte, la 'situación jurídica consolidada' representa no tanto un plus patrimonial, sino un estado de cosas definido plenamente en cuanto a sus características jurídicas y a sus efectos, aun cuando éstos no se hayan extinguido aún... En este caso, la garantía constitucional de la irretroactividad de la ley se traduce en la certidumbre de que un cambio en el ordenamiento no puede tener la consecuencia de sustraer el bien o el derecho ya adquirido del patrimonio de la persona, o de provocar que si se había*

dado el presupuesto fáctico con anterioridad a la reforma legal, ya no surta la consecuencia (provechosa, se entiende) que el interesado esperaba de la situación jurídica consolidada.

q. En vista de lo anterior, se comprueba que Francique Maytime y Jeanne Mondesir, al interponer su Recurso de Casación por ante la Suprema Corte de Justicia, actuaron conforme a la legislación vigente, es decir, procedieron "de conformidad con el régimen jurídico impetrante al momento de su realización", lo que hizo nacer una situación jurídica consolidada que debió ser resuelta por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, no obstante estar vigente la nueva Ley núm. 137-11, al momento en que finalmente se iba a decidir el asunto en cuestión;

r. En efecto, lo contrario sería penalizar a estas partes, por haber interpuesto su recurso siguiendo el procedimiento vigente en ese momento, penalidad que se expresa en el tiempo que toma el envío del expediente al Tribunal Constitucional, cuando ya la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia pudo haber resuelto el caso.

s. Ahora bien, todo tribunal está obligado a verificar su propia competencia para conocer de los asuntos que se le plantean, esto en virtud del principio de*"competence de la competence"* el cual ha sido desarrollado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.[2]

[2] Corte IDH. *"Caso del Tribunal Constitucional. Competencia."* Sentencia de 24 de septiembre de 1999. Serie C No. 55, párr. 32; *"Caso Ivcher Bronstein. Competencia.*" Sentencia de 24 de septiembre de 1999. Serie C No. 54, párr. 17; *"Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros*." Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C No. 94, párr. 17; "*Caso Constantine y otros. Excepciones Preliminares."* Sentencia de 1 de septiembre de 2001. Serie C No. 82, párr. 69; "*Caso Benjamin y otros. Excepciones Preliminares."* Sentencia de 1 de septiembre de 2001. Serie C No. 81, párr. 69; y "*Caso Hilaire. Excepciones Preliminares."* Sentencia de 1 de septiembre de 2001. Serie C No. 80, párr. 78.

t. De las argumentaciones anteriores, se puede colegir que el Tribunal Constitucional no es competente para conocer recursos de casación, ya que esto corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Ley sobre Procedimiento de Casación núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08. En tal virtud el Tribunal Constitucional no puede conocer el presente recurso de casación incoado por Francique Maytime y Jeanne Mondesir, ya que no está dentro de las competencias que le otorgan la Constitución Dominicana y la Ley núm. 137-11.

u. No obstante esto, este tribunal considera que en la especie se evidencia una situación que fundamenta y le faculta a recalificar el recurso de casación presentado, en un recurso de revisión de amparo, de conformidad con la Ley núm. 137-11. Esta "recalificación" estaría basada, por un lado, en el principio de oficiosidad previsto en el artículo 7.11 de la Ley núm. 137-11, que establece: *Oficiosidad. Todo juez o tribunal, como garante de la tutela judicial efectiva, debe adoptar de oficio, 1as medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de 1os derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o 1as hayan utilizado erróneamente.*

v. Por otro lado, se aplicaría el principio de efectividad, dentro del cual se encuentra la *tutela judicial diferenciada*, de conformidad con el artículo 7.4 de la referida Ley núm. 137-11, que afirma: *Todo juez o tribunal debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades.* [El subrayado es nuestro]

w. Finalmente, el principio de favorabilidad, consagrado en el artículo 7.5 de la antes indicada ley, faculta a tomar las medidas necesarias para la protección de los derechos fundamentales de las personas, cuando establece : *La Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad para favorecer al titular del derecho fundamental. Cuando exista conflicto entre normas integrantes del bloque de constitucionalidad, prevalecerá la que sea más favorable al titular del derecho vulnerado. Si una norma infraconstitucional es más favorable para el titular del derecho fundamental que las normas del bloque de constitucionalidad, la primera se aplicará de forma complementaria, de manera tal que se asegure el máximo nivel de protección. Ninguna disposición de la presente ley puede ser interpretada, en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales.*

x. El Tribunal Constitucional, al aplicar los referidos principios de efectividad y de favorabilidad, afirmó en su Sentencia TC/0073/13 que:

> *(…) una correcta aplicación y armonización de los principios de efectividad y de favorabilidad, consagrados en los numerales 4) y 5) del artículo 7 de la Ley No. 137-11, pudieran, en situaciones muy específicas, facultar a que este Tribunal aplique una tutela judicial diferenciada a los fines de tomar las medidas específicas requeridas para salvaguardar los derechos de las partes en cada caso en particular.*

y. En efecto, el hecho de que, como bien se explicó previamente, Francique Maytime y Jeanne Mondesir hayan agotado los recursos correspondientes al momento de su interposición y que no se les pueda atribuir alguna falta, culpa o responsabilidad en la situación actual en que los ha colocado la Primera Sala

de la Suprema Corte de Justicia, justifica que el Tribunal Constitucional, aplicando los precitados principios, en especial el principio de favorabilidad, y tomando en consideración las circunstancias particulares del presente caso, recalifique el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, en uno de revisión de amparo y que proceda, pues, a conocer el mismo.

z. No obstante y antes de conocer el mismo, este tribunal constitucional, como garante supremo de la constitucionalidad en la República Dominicana, no puede dejar de llamar la atención sobre este tipo de decisiones que ha tomado la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en la cual se han visto perjudicados los recurrentes. En efecto, el hecho de que después de tanto tiempo esperando una decisión, se declare incompetente para conocer un recurso de casación -que se ha interpuesto correctamente- relacionado con una acción de amparo, hace que inexorablemente se agudice una violación que se traduce en una denegación de justicia en perjuicio de los señores Francique Maytime y Jeanne Mondesir.

aa. Sin embargo, el Tribunal Constitucional confía en que -a partir de ahora- la resolución de este tipo de conflictos será realizada con fines de mejorar y favorecer -en la medida de lo posible- a las partes recurrentes que han ejercido correctamente su derecho a recurrir y que por eso merecen a una respuesta en un plazo razonable.

9. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión de amparo resulta admisible por las siguientes razones:

a. De acuerdo con las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, todas las sentencias emitidas por el juez de amparo sólo son susceptibles de ser recurridas en revisión y en tercería.

b. El artículo 100 de la referida ley núm. 137-11 establece los criterios para la admisibilidad del recurso de revisión de amparo, sujetándola a que la cuestión de que se trate entrañe una especial trascendencia o relevancia constitucional. En efecto, dicho artículo faculta al Tribunal Constitucional para apreciar dicha trascendencia o relevancia, atendiendo a la importancia del caso para la interpretación, aplicación y general eficacia del texto constitucional, o para determinar el contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

c. Con respecto a la especial trascendencia o relevancia constitucional, este Tribunal fijó su posición mediante la Sentencia No. TC/0007/12, de feche veintidós (22) de marzo del año dos mil doce (2012).

d. En la especie, el Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión tiene relevancia y trascendencia constitucional, ya que plantea un conflicto relativo al derecho fundamental a la nacionalidad y a la ciudadanía, respecto de lo cual el Tribunal puede seguir esclareciendo y determinando la aplicación correcta de su criterio fijado en la sentencia TC/168/13.

10. Sobre el recurso de revisión.

En lo que se refiere al recurso de revisión de amparo, este tribunal entiende que el mismo debe ser rechazado, en virtud del siguiente razonamiento:

a. Conforme la documentación y hechos previamente mencionados, en la especie se trata de que la Oficialía del Estado Civil de la Tercera Circunscripción de Santiago de los Caballeros se negó a inscribir en el registro civil de nacimiento a tres (3) hijos menores de Francique Maytime y Jeanne Mondesir, éstos últimos de nacionalidad haitiana;

b. Ante tal negativa, Francique Maytime y Jeanne Mondesir interpusieron un recurso de amparo, alegando que a sus hijos se les estaban violentado, entre otros, sus derechos a la nacionalidad y la ciudadanía, consagrados en los artículos 11 y 12 de la Constitución Dominicana, respectivamente.

c. Dicha acción fue rechazada por la presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, decisión que fue confirmada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago.

d. En primer orden, es importante enfatizar que los tres (3) hijos menores de Francique Maytime y Jeanne Mondesir nacieron en los años mil novecientos ochenta y siete (1987), mil novecientos ochenta y nueve (1989) y mil novecientos noventa y dos (1992), respectivamente.

e. En tal sentido, tal como lo afirmó este tribunal constitucional en su Sentencia TC/168/13, y a los fines de respetar la seguridad jurídica, es la Constitución Dominicana del año 1966 que se debe examinar, a los fines de determinar si les corresponde a los tres (3) hijos de los señores Francique Maytime y Jeanne Mondesir la nacionalidad dominicana y, por ende, la expedición del acta de nacimiento y de la cédula de identidad y electoral.

f. Al respecto, recordamos que la Constitución Dominicana del año 1966, en su artículo 11, establece que: "Son dominicanos: 1. Todas las personas que nacieren en el territorio de la República, con excepción de los hijos legítimos de los extranjeros residentes en el país en representación diplomática o los que estén de tránsito en él".

g. Sobre este asunto, es importante recalcar que el Tribunal Constitucional, mediante la referida sentencia TC/168/13, fijó su criterio en relación con las

declaraciones de nacimiento de parte de los extranjeros, afirmando que los extranjeros que no tuviesen residencia legal, o que hubiesen ingresado a la República Dominicana sin permiso legal, no podían declarar a sus hijos como dominicanos, de conformidad con el artículo 11 de la precitada Constitución Dominicana del año 1966.

h. En efecto, la precitada sentencia establece que: *En otros supuestos distintos a los anteriores, los extranjeros que permanecen en el país careciendo de permiso de residencia legal o que hayan penetrado ilegalmente en el mismo, se encuentran en situación migratoria irregular y, por tanto, violan las leyes nacionales y los tratados internacionales suscritos por el Estado dominicano y ratificados por el Congreso Nacional en esa materia. En ese sentido, estas personas no podrían invocar que sus hijos nacidos en el país tienen derecho a obtener la nacionalidad dominicana al amparo del precitado artículo 11.1 de la Constitución de 1966, en vista de que resulta jurídicamente inadmisible fundar el nacimiento de un derecho a partir de una situación ilícita de hecho.*

i. En la especie, y verificando la documentación del presente caso, se comprueba que Francique Maytime y Jeanne Mondesir no cuentan con algún tipo de documentación que acredite válidamente su permanencia y residencia legal en el país al momento en que los tres (3) hijos menores nacieron, sólo presentando copias de sus pasaportes nacionales de la República de Haití.

j. En vista de estas comprobaciones, este tribunal concluye que los tres (3) hijos menores de los señores Francique Maytime y Jeanne Mondesir, si bien nacieron en el territorio nacional, son hijos de ciudadanos extranjeros que carecen de permisos y de residencia legal, por lo que no califican para adquirir la nacionalidad dominicana, de acuerdo con la norma prescrita por el artículo 11.1 de la Constitución de la República promulgada el veintinueve (29) de

noviembre de mil novecientos sesenta y seis (1966), vigente a la fecha de su nacimiento.

k. En virtud de lo expuesto anteriormente procede admitir el presente recurso de revisión, rechazarlo y, por vía de consecuencia, confirmar la sentencia recurrida.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. Figuran incorporados el voto salvado del magistrado Hermógenes Acosta de los Santos y los votos disidentes de las magistradas Ana Isabel Bonilla Hernández y Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR el presente recurso de revisión de amparo incoado por los señores Francique Maytime y Jeanne Mondesir, contra la Sentencia núm. 000052/2003, dictada en fecha veinticinco (25) de febrero de 2003, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago.

SEGUNDO: RECHAZAR el presente recurso de revisión de amparo incoado por Francique Maytime y Jeanne Mondesir por los motivos expuestos en el presente caso, y por vía de consecuencia, **CONFIRMAR** la sentencia recurrida.

TERCERO: ORDENAR, por Secretaría, la comunicación de la presente sentencia a las partes recurrentes en revisión, señores Francique Maytime y Jeanne Mondesir, y a las partes recurridas, Oficialía del Estado Civil de la

Tercera Circunscripción de Santiago de los Caballeros y Junta Central Electoral.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA ANA ISABEL BONILLA HERNÁNDEZ

En ejercicio de la facultad prevista en los Artículos 186 de la Constitución Dominicana y 30 de la Ley núm. 137-11 del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, y con el debido respeto al criterio mayoritario,, procedemos a emitir un voto disidente, sustentando la discrepancia en que esta sentencia reitera los criterios fijados en la Sentencia TC/0168/13, del 23 de septiembre de 2013, respecto del derecho a la nacionalidad y a la ciudadanía, por lo que la reiteración de esta decisión constituye un desconocimiento de derechos constitucionalmente adquiridos a los nacidos en el país, descendientes de extranjeros residentes ilegales.

I. ANTECEDENTES

1.1. Esta decisión trata del recurso de casación incoado por Francique Maytime y Jeanne Mondesir contra la Sentencia núm. 000052/2003, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 25 de febrero de 2003, que rechazó el recurso de apelación de la Sentencia núm. 514-02-2012, por falta de pruebas.

La Suprema Corte de Justicia se declaró incompetente para conocer el supraindicado recurso, remitiendo el expediente al Tribunal Constitucional, el cual fue recalificado como recurso de revisión de amparo, procediendo a rechazar dicho recurso y a confirmar la sentencia recurrida.

II. FUNDAMENTOS DEL VOTO DISIDENTE

Con la más alta consideración y respeto a la posición mayoritaria expresada en esta sentencia, nos permitimos exponer las siguientes consideraciones:

2.1. Los criterios más relevantes en la fundamentación de esta decisión con la cual disentimos se pueden resumir en los siguientes razonamientos contenidos en los literales g) y j) de las páginas 17 y 18 respectivamente.

g) Sobre este asunto, es importante recalcar que el Tribunal Constitucional, mediante su ya citada Sentencia TC/168/13, fijó su criterio en relación a las declaraciones de nacimiento de parte de los extranjeros, afirmando que los extranjeros que no tuviesen residencia legal, o que hubiesen ingresado a la República Dominicana sin permiso legal, no podían declarar a sus hijos como dominicanos, de conformidad con el artículo 11 de la precitada Constitución Dominicana del año 1966.

j) (…) este Tribunal concluye que los tres (3) hijos menores de los señores Francique Maytime y Jeanne Mondesir, si bien nacieron en el territorio nacional, son hijos de ciudadanos extranjeros que carecen de permisos y de residencia legal, por lo que no califican para adquirir la nacionalidad dominicana, de acuerdo con la norma prescrita por el artículo 11.1 de la Constitución de la República promulgada el veintinueve (29) de noviembre de mil novecientos sesenta y seis (1966), vigente a la fecha de su nacimiento.

2.2. El Tribunal Constitucional, al analizar el presente caso, pudo comprobar que los recurrentes presentaron un recurso de casación sobre una decisión de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, que confirmaba la decisión de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago de los Caballeros, mediante la cual les rechazaba una acción de amparo en reclamo por la negativa de la Oficialía del Estado Civil de la Tercera Circunscripción de Santiago de los Caballeros de inscribir en el registro civil de nacimiento a tres hijos de los señores Francique Maytime y Jeanne Mondesir.

2.3. Sobre la base de esta comprobación, el Tribunal Constitucional decidió recalificar el recurso de casación presentado, como un recurso de revisión de amparo, de conformidad con la Ley núm. 137-11, en atención a que los recurrentes habían agotado los medios procesales permitidos por la ley al momento de interponer su recurso de casación ante la Suprema Corte de Justicia, decisión que compartimos.

2.4. Al recalificar el recurso de casación y conocerlo como recurso de revisión, el Tribunal estaba procesalmente compelido a revisar los argumentos expuestos por los recurrentes en dicho recurso de casación y no los argumentos contenidos en la acción de amparo presentada por ante Cámara

Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago de los Caballeros.

2.5. En el marco de un proceso de revisión de amparo, los argumentos expuestos en la acción de amparo solo podrían ser abordados por el Tribunal Constitucional como consecuencia de este decidir la revocación de la sentencia de amparo, admitir la acción y decidir sobre el fondo de la misma. En el presente caso, el Tribunal ha decidido confirmar la Sentencia núm. 000052/2003, de fecha veinticinco (25) de febrero de dos mil tres (2003), dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago de los Caballeros, pero fundamentando erróneamente su decisión, al contestar los argumentos que presentaron los recurrentes en su acción de amparo, los cuales no eran susceptibles de contestación, en aplicación del principio de preclusión; lo correcto era contestar los argumentos del recurso de casación ya convertido en recurso revisión de amparo.

2.6. Los medios interpuestos por los recurrentes en su recurso de casación se refieren esencialmente a tres aspectos a saber: primer medio, violación al derecho de defensa; segundo, falta de motivación de la sentencia; y tercero, mala aplicación del Derecho.

2.7. Al revisar los contenidos de los literales g) y j), que sirvieron de fundamento a la decisión de la cual disentimos, podemos advertir que los mismos conforman la *ratio dicidendi* de la sentencia, la cual se aparta de los argumentos esgrimidos por los recurrentes en su recurso de casación presentado ante la Suprema Corte de Justicia, y que quedaron sin responder por el Tribunal Constitucional.

2.8. Al ratificar el precedente establecido en la Sentencia TC/0168/13 y aplicarlo al presente caso, el Tribunal vuelve a supeditar la nacionalidad

dominicana de los hijos de los recurridos a la condición migratoria de sus padres, con lo cual incumple con los artículos 55.7 de la Constitución y 3 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, que consagran el derecho que tiene toda persona al reconocimiento de su personalidad jurídica, desconociendo con ello el Bloque de Constitucionalidad, que obliga al Tribunal Constitucional a ejercer un control de convencionalidad de los tratados, acuerdos y convenios internacionales sobre derechos humanos, suscritos y ratificados por la República Dominicana, previo a emitir sus decisiones. Restringir este derecho lesiona la dignidad humana de la persona, eje central del Estado Social y Democrático de Derecho.

2.9. Es necesario destacar el carácter vinculante que tienen para los Estados signatarios de la Convención Americana de los Derechos Humanos, y que han reconocido la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, las decisiones emitidas por este órgano, el cual estableció en la sentencia sobre el caso de las niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana, de fecha ocho (8) de septiembre de dos mil cinco (2005), lo siguiente:

> *En un sistema de jus soli, sólo hace falta el hecho de que un niño (a) haya nacido en el territorio del Estado y que la condición migratoria de sus padres no puede ser una condición para el otorgamiento de la nacionalidad, exigir la prueba de la misma, constituye una discriminación.*
>
> *(…) el estatus migratorio de una persona (…) no puede constituir, de ninguna forma, una justificación para privarla del derecho a la nacionalidad ni del goce y ejercicio de sus derechos.*

2.10. La reiteración del Tribunal Constitucional de desconocer el carácter vinculante de las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, contraviene el artículo 74.3 de la Constitución de la República.

> *Artículo 74. Principios de reglamentación e interpretación. La interpretación y reglamentación de los derechos y garantías fundamentales, reconocidos en la presente Constitución, se rigen por los principios siguientes:*
>
> *3) Los tratados, pactos y convenciones relativos a derechos humanos, suscritos y ratificados por el Estado dominicano, tienen jerarquía constitucional y son de aplicación directa e inmediata por los tribunales y demás órganos del Estado".*

2.11. Por otro lado, el Tribunal Constitucional debe mantener una constante en la aplicación del principio de favorabilidad en beneficio de las personas que invoquen la conculcación de sus derechos fundamentales, para dar fiel cumplimiento al principio de favorabilidad consagrado en el artículo 74.4 de la Constitución dominicana y definido en el artículo 7.5 de la Ley núm. 137-11:

> *Artículo 74. Principios de reglamentación e interpretación. La interpretación y reglamentación de los derechos y garantías fundamentales, reconocidos en la presente Constitución, se rigen por los principios siguientes:*
>
> *4) Los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procuraran armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución.*
>
> *Artículo 7. Principios Rectores. El sistema de justicia constitucional se rige por los siguientes principios rectores:*

> *5) Favorabilidad. Favorabilidad. La Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad para favorecer al titular del derecho fundamental. Cuando exista conflicto entre normas integrantes del bloque de constitucionalidad, prevalecerá la que sea más favorable al titular del derecho vulnerado. Si una norma infraconstitucional es más favorable para el titular del derecho fundamental que las normas del bloque de constitucionalidad, la primera se aplicará de forma complementaria, de manera tal que se asegure el máximo nivel de protección. Ninguna disposición de la presente ley puede ser interpretada, en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales.*

2.12. En el fallo objeto del presente voto disidente, que ratifica el precedente de la Sentencia TC/0168/2013, se verifica que en vez de aplicar el principio de la favorabilidad en beneficio de los recurrentes, por el contrario, la decisión del Tribunal Constitucional impide el pleno goce y ejercicio de sus derechos fundamentales.

III. CONCLUSIONES

3.1. En atención a todo lo antes expuesto, reiteramos nuestra posición disidente expresada en la Sentencia TC/168/13, por considerar que las personas nacidas en territorio dominicano al amparo de la Constitución de 1966, son dominicanas, en virtud del beneficio del sistema de jus soli, y porque la condición de extranjeros en tránsito no les es aplicable a sus padres. Su derecho a la nacionalidad dominicana le es reconocido en la Constitución de 2010, que en su artículo 18.2 consagra, que son dominicanos *"Quienes gocen de la nacionalidad dominicana antes de la entrada en vigencia de esta Constitución".*

Sentencia TC/0064/14. Expediente núm. TC-08-2012-0007, relativo al recurso de casación incoado por Francique Maytime y Jeanne Mondesir, contra la Sentencia núm. 000052/2003, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha veinticinco (25) de febrero de dos mil tres (2003).

3.2. En conclusión, entendemos que en el presente caso correspondía admitir, en cuanto a la forma, el recurso de revisión de amparo incoado por los señores Francique Maytime y Jeanne Mondesir contra la Sentencia núm. 000052/2003, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago de los Caballeros; acoger dicho recurso en cuanto al fondo; revocar la sentencia de amparo recurrida en revisión, acoger la acción de amparo y ordenar la inscripción de los hijos de los recurrentes en el Registro Civil, por estar dicha solicitud amparada por la Constitución.

Ana Isabel Bonilla Hernández
Jueza

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario reflejado en la Sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, reiteramos que no estamos de acuerdo con una parte de la motivación y acogiéndonos a lo previsto en el artículo 186 de la Constitución queremos dejar constancia de un voto salvado.

1. Estamos de acuerdo con la decisión adoptada en la sentencia, en el sentido de que se rechace el recurso de revisión constitucional que nos ocupa y se confirme la sentencia recurrida; así como con las motivaciones vinculadas al fondo del recurso, no así con una parte de los argumentos que se articulan para justificar la competencia del Tribunal Constitucional.

2. La cuestión de la competencia reviste una particular importancia en el presente caso, en la medida que el apoderamiento del tribunal se produjo

como consecuencia de una declinatoria hecha por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Resolución núm. 7729-2012. La indicada declinatoria se fundamenta en lo siguiente: *Considerando que aunque en la especie esta Suprema Corte de Justicia fue apoderada el 12 de mayo de 2003 de un recurso de casación, siendo dicho recurso, en su momento, contra decisiones de esta naturaleza, resulta que a luz de las disposiciones del artículo 97 de la Ley Núm. 137-11 y de su párrafo transcrito precedentemente, las decisiones del juez de amparo, salvo el caso de tercería, únicamente son susceptible del recurso de revisión, por ante el Tribunal Constitucional; Considerando, que las reglas del procedimiento son de aplicación inmediata para los procesos en curso, a menos que la ley de manera expresa indique lo contrario, lo cual no es la especie planteada*.

3. En la sentencia que nos ocupa se sostiene que la declinación hecha por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia fue incorrecta y que, en consecuencia, debió conocer del recurso de casación. Estamos de acuerdo con este razonamiento, porque si bien es cierto que para la fecha en que se declara incompetente (14 de diciembre de 2012) la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, ya estaba en funcionamiento el Tribunal Constitucional, toda vez que los jueces que lo integran fueron designados el 23 de diciembre de 2011 y juramentados el 28 del mismo mes y año; no menos cierto es que una interpretación correcta del principio de aplicación inmediata de la ley procesal nos permite concluir en el sentido de que la competencia para conocer del recurso que nos ocupa correspondía a la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, porque la competencia de un tribunal viene determinada por la normativa vigente en la fecha en que se produce el apoderamiento, y no en la normativa vigente en la fecha en que el tribunal va a decidir la acción o el recurso.

4. No obstante el hecho de que en esta sentencia se establece que la competencia para conocer del referido recurso de casación corresponde a la

Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el Tribunal Constitucional no devuelve el expediente y mantiene su apoderamiento, en el entendido de que el recurrente interpuso el recurso que correspondía conforme a la legislación, en consecuencia, no cometió falta y no podía ser penalizado. Estamos de acuerdo con el mantenimiento del apoderamiento, porque, ciertamente, devolver el presente expediente a la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia supondría prolongar la conculcación del derecho a obtener una decisión en un plazo razonable que le asiste a los recurrentes y a cualquier persona que acciona o recurre ante un tribunal.

5. Luego de que se toma la decisión de no devolver el expediente y se indica la razón, se pasa entonces a justificar jurídicamente la referida tesis. En este orden se desarrolla la argumentación siguiente:

> De las argumentaciones anteriores, se puede colegir que el Tribunal Constitucional no es competente para conocer recursos de casación, ya que esto corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Ley sobre Procedimiento de Casación núm. 3726, de fecha veintinueve (29) de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres (1953), modificada por la Ley núm. 491-08; en tal virtud el Tribunal Constitucional no puede conocer el presente recurso de casación incoado por Francique Maytime y Jeanne Mondesir, ya que no está dentro de las competencias que le otorgan la Constitución Dominicana y la Ley núm. 137-11, no obstante esto, este Tribunal considera que en la especie se evidencia una situación que fundamenta y le faculta a recalificar el recurso de casación presentado, en un recurso de revisión de amparo, de conformidad con la Ley núm. 137-11; esta "recalificación" estaría basada, por un lado, en el principio de oficiosidad previsto en el artículo 7.11 de la Ley núm. 137-11, que establece: *Oficiosidad. Todo juez o tribunal, como garante de la tutela judicial efectiva, debe adoptar de oficio, 1as medidas*

requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de 1os derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o 1as hayan utilizado erróneamente. Por otro lado, se aplicaría el principio de efectividad, dentro del cual se encuentra la *tutela judicial diferenciada,* de conformidad con el artículo 7.4 de la referida Ley núm. 137-11, que afirma que: *Todo juez o tribunal debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades.* [El subrayado es nuestro]. Finalmente, el principio de favorabilidad, consagrado en el artículo 7.5 de la antes indicada ley, faculta a tomar las medidas necesarias para la protección de los derechos fundamentales de las personas, cuando establece que: *La Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad para favorecer al titular del derecho fundamental. Cuando exista conflicto entre normas integrantes del bloque de constitucionalidad, prevalecerá la que sea más favorable al titular del derecho vulnerado. Si una norma infraconstitucional es más favorable para el titular del derecho fundamental que las normas del bloque de constitucionalidad, la primera se aplicará de forma complementaria, de manera tal que se asegure el máximo nivel de protección. Ninguna disposición de la presente ley puede ser interpretada, en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales.* Ya este Tribunal Constitucional, al aplicar los referidos principios de efectividad y de favorabilidad, afirmó en su Sentencia TC/0073/13 que: *"...una correcta aplicación y*

armonización de los principios de efectividad y de favorabilidad, consagrados en los numerales 4) y 5) del artículo 7 de la Ley No. 137-11, pudieran, en situaciones muy específicas, facultar a que este Tribunal aplique una tutela judicial diferenciada a los fines de tomar las medidas específicas requeridas para salvaguardar los derechos de las partes en cada caso en particular. En efecto, el hecho de que, como bien se explicó previamente, Francique Maytime y Jeanne Mondesir hayan agotado los recursos correspondientes al momento de su interposición y que no se les pueda atribuir alguna falta, culpa o responsabilidad en la situación actual en que los ha colocado la Suprema Corte de Justicia, justifica que el Tribunal Constitucional, aplicando los precitados principios, en especial el principio de favorabilidad, y tomando en consideración las circunstancias particulares del presente caso, recalifique el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, en uno de revisión de amparo y que proceda, pues, a conocer el mismo.

6. No estamos de acuerdo con la argumentación desarrollada en los párrafos anteriores, particularmente con la "recalificación"; ya que consideramos que la misma no procede en el presente caso y, además, generaría complicaciones de orden procesal y no es necesaria para justificar el mantenimiento del apoderamiento. A cada uno de estos aspectos me referiré en los párrafos siguientes.

7. La figura de la "recalificación" es utilizada en aquellos casos en que el recurrente o accionante califica de manera inadecuada el recurso o la acción. En este sentido la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Venezuela calificó de amparo en protección de intereses difusos y colectivos, lo que la parte denominó como amparo ordinario.[3] Este mismo tribunal en otra

[3] Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Venezuela, expediente No. 06-0106, sentencia No. 974 del 11 de mayo de 2006

sentencia calificó de amparo constitucional de acceso a la información lo que el demandante denominó amparo constitucional de hábeas data.[4]

8. Es importante destacar que nuestro tribunal constitucional, aplicó en una de sus primeras sentencias la línea jurisprudencial de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Venezuela expuesta en el párrafo anterior. En efecto, con ocasión del apoderamiento de un recurso de tercería, en la sentencia TC/0015/12, del 31 de mayo de 2012, estableció lo siguiente:

> Antes de referirnos a la inadmisibilidad del recurso, procederemos a verificar la exactitud del nombre dado al mismo. Los recurrentes identifican su recurso como una "tercería", calificación que es totalmente errónea, ya que ellos participaron en el proceso agotado ante el tribunal que dictó la sentencia recurrida, es decir, que no son terceros, requisito que es necesario para poder interponer un recurso de tercería en cualquier materia. Por otra parte, no se trata de un recurso de tercería, porque el contenido de la instancia mediante la cual se interpone, así como los pedimentos que aparecen en la misma se corresponden con el recurso de revisión constitucional contra sentencia de amparo, previsto en el artículo 94 de la referida Ley 137-11. Por las razones indicadas en el párrafo anterior este Tribunal aplicará las normas previstas en la referida Ley núm. 137-11 para el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo. El cambio de calificación del recurso que nos ocupa se sustenta en el principio de oficiosidad previsto en el artículo 7.11 de la referida Ley núm. 137-11. Dicho texto establece lo siguiente: *"Oficiosidad. Todo juez o tribunal, como garante de la tutela judicial efectiva, debe adoptar de oficio, 1as medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional*

[4] Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Venezuela, expediente No.12-1224, sentencia de fecha 8 de julio del 2003.

y el pleno goce de 1os derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o 1as hayan utilizado erróneamente".

9. Mediante la indicada sentencia el Tribunal Constitucional dominicano estableció que el recurso del cual fue apoderado no era una tercería como erróneamente lo calificó la parte, sino un recurso de revisión constitucional contra sentencia de amparo. Para llegar a esta conclusión, el tribunal se fundamentó en que el recurrente no era un tercero, requisito necesario para interponer el recurso de tercería, en razón de que fue parte en el proceso en relación al cual se dictó la sentencia recurrida. Igualmente, se fundamentó en el contenido de las conclusiones del recurso.

10. En el presente caso no ha habido una errada calificación del recurso, por el contrario, en la sentencia que nos ocupa se indica de manera reiterativa que la parte interpuso el recurso que correspondía. En este orden, en el párrafo "l" del No. 8 se afirma que: *"Se colige entonces, de una interpretación sistemática y armónica de la Ley sobre Procedimiento de Casación núm. 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley 491-08, de la Ley núm. 834 del año 1978 y de la supraindicada sentencia de fecha veinticuatro (24) de febrero de mil novecientos noventa y nueve (1999), que una sentencia dictada en ocasión de un recurso de amparo podía ser recurrida en apelación y posteriormente en casación"*; en la letra "m" *"En efecto, conforme el referido procedimiento, la sentencia de amparo podía ser recurrida en apelación, pudiendo ésta última ser recurrida en casación, adquiriendo entonces la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada"*.

11. Igualmente, en la letra "n" del número 8 se afirma: *"En vista de esto, al momento en que Francique Maytime y Jeanne Mondesir interpusieron el presente recurso de casación, éste era el recurso que correspondía, de conformidad con la legislación antes indicada, no pudiéndosele atribuir alguna falta procesal o de fondo, en el ejercicio de su derecho a recurrir"*; y

en la letra "q" del mismo número: *"En vista de lo anterior, se comprueba que Francique Maytime y Jeanne Mondesir, al interponer su Recurso de Casación por ante la Suprema Corte de Justicia, actuaron conforme a la legislación vigente, es decir, procedieron "de conformidad con el régimen jurídico impetrante al momento de su realización", lo que hizo nacer una situación jurídica consolidada que debió ser resuelta por la Suprema Corte de Justicia, no obstante estar vigente la nueva Ley núm. 137-11, al momento en que finalmente se iba a decidir el asunto en cuestión"*.

12. Después que el tribunal ha afirmado en cuatro ocasiones que el recurrente calificó adecuadamente el recurso no se justifica que acuda a la técnica procesal de la "recalificación".

13. Al producirse la "recalificación" y convertir el recurso de casación en un recurso de revisión constitucional, la aplicación de la Ley núm. 137-11 se impone, en la medida de que es en esta normativa donde se prevé este último recurso. El problema procesal que esto genera es de gran magnitud, particularmente en lo que respecta a los requisitos de admisibilidad previstos para ambos regímenes. Como sabemos, hasta noviembre del año 2006 el recurso de casación en materia de amparo estaba regido por la Ley núm. 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953, ley que sería aplicable en la especie, porque el recurso de casación es de fecha doce (12) de mayo de dos mil tres (2003); mientras que el recurso de revisión constitucional contra sentencia de amparo está regulado en los artículos 94 y siguientes de la Ley núm. 137-11.

14. Entre ambos regímenes procesales existen diferencias muy marcadas, particularmente en lo concerniente a los requisitos de admisibilidad. En efecto, mientras el plazo para recurrir en el viejo régimen era de dos meses, según el artículo 5 de la mencionada Ley núm. 3726, en cambio, el plazo para interponer el recurso de revisión constitucional es de 5 días, según se establece en el artículo 95 de la referida Ley núm. 137-11. Por otra parte, la norma

vigente cuando la sentencia de amparo fue recurrida en casación no exigía el requisito de la especial trascendencia o relevancia constitucional, previsto en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11.

15. Las dificultades y complicaciones que genera aplicar la técnica de la "recalificación" son, en el presente caso, evidentes, ya que una vez que el recurso de casación se convierte en recurso de revisión, el principio de congruencia procesal exige que se aplique la referida Ley núm. 137-11, con las consecuencias nefastas que dicha aplicación tendría. Pues, cómo decirle al recurrente en casación que su recurso es inadmisible, porque se interpuso después de haber pasado 5 días desde la fecha de la notificación de la sentencia, o porque carece de especial trascendencia o relevancia constitucional, cuando el plazo previsto al momento de la interposición del recurso era de dos meses y la especial trascendencia o relevancia constitucional no existía.

16. Todo lo anterior se evitaría si dejáramos de lado la "recalificación" y simplemente nos disponemos a conocer el recurso de casación, a sabiendas de que no somos competentes, tratamiento que se justifica por las razones que se explicarán en los párrafos que siguen.

17. Desde mi punto de vista, el conocimiento del recurso de casación es correcto a pesar de que el Tribunal Constitucional no es competente, en aplicación del principio de celeridad. Ciertamente, devolver el expediente implicaría una vulneración evidente del indicado principio de celeridad. Además de lo anterior, es importante destacar que en la materia que nos ocupa (amparo), el juez ante el cual se declina un expediente no puede negarse a conocerlo, so pena de incurrir en denegación de justicia.

18. En efecto, en esta materia, el juez ante el cual se declina un expediente no puede negarse a conocerlo, según se establece en el artículo 72 párrafo III de

la ley núm. 137-11 *"Ningún juez podrá declarar de oficio su incompetencia territorial. Cuando el juez originalmente apoderado de la acción de amparo se declare incompetente, éste expresará en su decisión la jurisdicción que estima competente, bajo pena de incurrir en denegación de justicia. Esta designación se impondrá a las partes, y al juez de envío, quien no puede rehusarse a estatuir, bajo pena de incurrir en denegación de justicia"*.

19. El texto que se transcribe en el párrafo anterior es aplicable en la especie, porque la declinatoria se produjo el catorce (14) de diciembre de dos mil doce (2012), fecha en la cual estaba vigente la referida Ley núm. 137-11, ya que fue promulgada el 13 de junio de 2011.

SOLUCIÓN PROPUESTA POR EL MAGISTADO QUE SALVA SU VOTO

El Tribunal Constitucional debió conocer el recurso de casación y no acudir a la técnica de la "recalificación", ya que no era procedente aplicar la misma y, además, para evitar las complicaciones procesales que se indican en el desarrollo de la justificación del presente voto salvado.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez.

VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherentes con la posición mantenida.

I. Breve preámbulo del caso

1.1. Conforme la documentación y hechos previamente mencionados, en la especie se trata de que la Oficialía del Estado Civil de la Tercera Circunscripción de Santiago de los Caballeros se negó a inscribir en el registro civil de nacimiento a tres (3) hijos menores de Francique Maytime y Jeanne Mondesir, éstos últimos de nacionalidad haitiana;

1.2. Ante tal negativa, Francique Maytime y Jeanne Mondesir interpusieron un recurso de amparo, alegando que a sus hijos se les estaban violentado, entre otros, sus derechos a la nacionalidad, ciudadanía, consagrados en los artículos 11 y 12 de la Constitución Dominicana, respectivamente;

1.3. Dicha acción fue rechazada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, decisión que fue confirmada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago

1.4. En esta ocasión, el consenso del Tribunal Constitucional, tomando como sustento el hecho de que los padres al momento de la declaración de nacimiento de sus hijos estaban provistos de pasaportes haitianos, procede a adoptar un criterio distinto al dado en las sentencias TC/0168/12 del año TC/0275/13, TC/0290/13 y TC/0028/14, al no ordenar que un tribunal competente conozca sobre la validez o nulidad del acta de nacimiento, otorgando en algunos casos un plazo de 45 días para el apoderamiento del referido órgano judicial. Entendemos que estas consideraciones resultan irrelevantes, pues en todo caso, independientemente de que el declarante se identifique con pasaporte o ficha de trabajador de la caña, si sus hijos nacen en nuestro territorio, les corresponde la nacionalidad dominicana.

II. Motivos de este voto disidente

A continuación invocaremos los motivos que nos llevan a apartarnos del criterio de la mayoría. Para ello, y en procura de una mejor comprensión de esta discrepancia hemos optado por dividir nuestros motivos en los siguientes títulos: 2. Sobre la adquisición de la nacionalidad dominicana. 3. El Tribunal Constitucional reitera su desvinculación a los criterios contenidos en la Sentencia Yean y Bosico dictada en contra del Estado dominicano por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

2. Sobre la adquisición de la nacionalidad dominicana

2.1. En cuanto a la adquisición de la nacionalidad dominicana, la sentencia de este Tribunal Constitucional, de cuyo contenido nos apartamos totalmente, reitera el precedente sentado en su sentencia núm. TC 168/13 al expresar lo siguiente: *"En otros supuestos distintos a los anteriores, los extranjeros que permanecen en el país careciendo de permiso de residencia legal o que hayan penetrado ilegalmente en el mismo, se encuentran en situación migratoria irregular y, por tanto, violan las leyes nacionales y los tratados internacionales suscritos por el Estado dominicano y ratificados por el Congreso Nacional en esa materia. En ese sentido, estas personas no podrían invocar que sus hijos nacidos en el país tienen derecho a obtener la nacionalidad dominicana al amparo del precitado artículo 11.1 de la Constitución de 1966, en vista de que resulta jurídicamente inadmisible fundar el nacimiento de un derecho a partir de una situación ilícita de hecho*[5] *".*

[5] Tal como lo expresa la precitada sentencia rendida por la Suprema Corte de Justicia el 14 de diciembre de 2005 (véase *supra* acápite 1.1.12): "*[…] cuando la Constitución en el párrafo 1 de su artículo 11 excluye a los hijos legítimos de los extranjeros residentes en el país en representación diplomática o los que están en tránsito en él para adquirir la nacionalidad dominicana por jus soli, esto supone que estas personas, las de tránsito, han sido de algún modo autorizadas a entrar y permanecer por un determinado tiempo en el país; que si en esta circunstancia, evidentemente legitimada, una extranjera alumbra en el territorio nacional, su hijo (a), por mandato de la misma Constitución, no nace dominicano*; ***que, con mayor razón, no puede serlo el hijo (a) de la madre extranjera que al momento de dar a luz se encuentra en una situación irregular*** *y, por tanto, no puede justificar su entrada y permanencia en la República Dominicana […];"*

Sentencia TC/0064/14. Expediente núm. TC-08-2012-0007, relativo al recurso de casación incoado por Francique Maytime y Jeanne Mondesir, contra la Sentencia núm. 000052/2003, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha veinticinco (25) de febrero de dos mil tres (2003).

2.2. En tal virtud, concluye el Tribunal Constitucional que como los señores Francique Maytime y Jeanne Mondesir, al proceder a la declaración de los nacimientos de sus hijos, estaban provistos de los pasaportes números R0268667 y RD98b88 y ninguno ha demostrado que tuviera residencia legal en la República Dominicana, estos no pueden ser considerados como dominicanos, porque no cumplen con los presupuestos establecidos en el artículo 11.1 de la Constitución de 1966, que era la que estaba vigente al momento de la inscripción de Francia, Elimene y José Miguel Maytime Mondesir.

2.3. Al respecto hemos de realizar las siguientes acotaciones. En primer lugar, es preciso destacar que nuestra Constitución consagra el *jus soli* y *jus sanguini* como mecanismos para obtener la nacionalidad dominicana.

2.4. En cuanto al jus soli, la Constitución del 1966, vigente al día de nacimiento de los hijos de los recurrentes, o sea, el catorce (14) de marzo de mil novecientos ochenta y nueve (1989), diecisiete (17) de julio de mil novecientos ochenta y siete (1987) y el veinte y ocho (28) del mes de septiembre del mil novecientos noventa y dos (1992), establece en su artículo 11.1 de dicha Carta Magna que la nacionalidad dominicana podía ser adquirida por *"[…] 1. Todas las personas que nacieren en el territorio de la República, con excepción de los hijos legítimos de los extranjeros residentes en el país en representación diplomática o los que estén de tránsito en él."*

2.5. En tal virtud, a los niños Francia, Elimene y José Miguel Maytime Mondesir, les corresponde la nacionalidad dominicana, por el simple de hecho de haber nacido en territorio dominicano. No obstante, la sentencia arriba a la determinación de que *"si bien nacieron en el territorio nacional, son hijos de ciudadanos extranjeros que carecen de permisos y de residencia legal, por lo que no califican para adquirir la nacionalidad dominicana, de acuerdo con la*

norma prescrita por el artículo 11.1 de la Constitución de la República promulgada el veintinueve (29) de noviembre de mil novecientos sesenta y seis (1966), vigente a la fecha de su nacimiento[6]".

2.6. De este modo, en el presente caso se despoja a los hijos de los recurrentes, de la nacionalidad dominicana que adquirieron en base al principio del *jus soli*, sustentándose para ello en la condición migratoria de sus padres, lo cual resultaba innecesario, pues los niños Francia, Elimene y José Miguel Maytime Mondesir, según las certificaciones de nacimiento de fechas 14-01-95, 2-09-92 y 17-06-87 respectivamente, expedidas por el Hospital Regional Universitario José María Cabral y Báez, nacieron en suelo dominicano y conforme lo disponía la Constitución que regía para entonces, les correspondía la nacionalidad dominicana por el jus soli.

2.7. Cabe destacar que en el voto disidente a la sentencia No. TC/168/13 sentamos nuestra postura negando la tesis de que la situación de ilegalidad de los padres se transfiera a sus descendientes, excepción que no estaba prevista sino hasta la Constitución del dos mil diez (2010), en la cual el constituyente amplió el espectro de la excepción al principio del *jus soli*, incluyendo a los extranjeros que residan ilegalmente en territorio dominicano. Con esto, bajo ningún concepto, estamos fijando posición respecto a la constitucionalidad del artículo 18.3 de la Constitución.

2.8. De modo que, esta ampliación revela que la noción de "tránsito" de la Constitución de mil novecientos sesenta y seis (1966), no comprendía a los extranjeros ilegales como ha pretendido sostener la sentencia del consenso de este Tribunal, argumento que filtra la aplicación retroactiva de la Constitución del dos mil diez (2010) a Francia Maytime Mondesir, nacida el 14 de marzo de 1989, a Elimene Maytime Mondesir, nacida el 17 de julio de 1987 y José

[6] Página 18 de la presente sentencia.

Miguel Maytime Mondesir, nacido el veintiocho (28) de septiembre de mil novecientos noventa y dos (1992).

2.9. En cuanto al alegato de que sus padres no tenían permisos y residencia legal, es preciso acotar que ya la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Yean y Bosico, resolvió: *"este Tribunal considera que el Estado, al fijar los requisitos para la inscripción tardía de nacimiento, deberá tomar en cuenta la situación especialmente vulnerable de los niños dominicanos de ascendencia haitiana. Los requisitos exigidos no deben constituir un obstáculo para obtener la nacionalidad dominicana y deben ser solamente los indispensables para establecer que el nacimiento ocurrió en la República Dominicana. Al respecto, la identificación del padre o de la madre del niño no puede estar limitada a la presentación de la cédula de identidad y electoral, sino que el Estado debe aceptar, para tal fin, otro documento público apropiado, ya que la referida cédula es exclusiva de los ciudadanos dominicanos. Asimismo, los requisitos deben estar claramente determinados, ser uniformes y no dejar su aplicación sujeta a la discrecionalidad de los funcionarios del Estado, garantizándose así la seguridad jurídica de las personas que recurran a este procedimiento, y para una efectiva garantía de los derechos consagrados en la Convención Americana, de conformidad con el artículo 1.1 de la Convención*[7]*".*

2.10. En efecto, al amparo de la normativa que regía entonces, los señores Francique Maytime y Jeanne Mondesir son extranjeros, específicamente haitianos, a quienes se les permitió la entrada al país para trabajar, de manera que se cae en el absurdo si se afirmase que eran extranjeros en tránsito.

[7] Caso de las Niñas Yean y Bosico. Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 8 de septiembre del 2005. párr. 240. (Subrayado es nuestro).

Recuérdese, además, que la Ley No. 95 de 1939 limitaba a tan sólo 10 días la condición de extranjero "en tránsito[8]".

3. El Tribunal constitucional reitera su desvinculación a los criterios contenidos en la Sentencia Yean y Bosico dictada en contra del Estado dominicano por la Corte Interamericana de Derechos Humanos

3.1. En el presente caso, el Tribunal Constitucional reitera el precedente establecido en la Sentencia No. TC/0168/2013 al determinar, entre otras cosas lo siguiente:

> *En otros supuestos distintos a los anteriores, los extranjeros que permanecen en el país careciendo de permiso de residencia legal o que hayan penetrado ilegalmente en el mismo, se encuentran en situación migratoria irregular y, por tanto, violan las leyes nacionales y los tratados internacionales suscritos por el Estado dominicano y ratificados por el Congreso Nacional en esa materia. En ese sentido, estas personas no podrían invocar que sus hijos nacidos en el país tienen derecho a obtener la nacionalidad dominicana al amparo del precitado artículo 11.1 de la Constitución de 1966, en vista de que resulta jurídicamente inadmisible fundar el nacimiento de un derecho a partir de una situación ilícita de hecho."*.

3.2. Al respecto, importante es recordar que en el caso de las Niñas Yean y Bosico, Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 8 de septiembre del 2005, párrafo. 157 se determinó: *"La Corte observa que, para considerar a una persona como transeúnte o en tránsito, independientemente de la clasificación que se utilice, el Estado debe respetar un límite temporal*

[8] Véase caso de las Niñas Yean y Bosico. Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 8 de septiembre del 2005. párr. 157: "*La Corte observa que, para considerar a una persona como transeúnte o en tránsito, independientemente de la clasificación que se utilice, el Estado debe respetar un límite temporal razonable, y ser coherente con el hecho de que un extranjero que desarrolla vínculos en un Estado no puede ser equiparado a un transeúnte o a una persona en tránsito*".

Sentencia TC/0064/14. Expediente núm. TC-08-2012-0007, relativo al recurso de casación incoado por Francique Maytime y Jeanne Mondesir, contra la Sentencia núm. 000052/2003, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha veinticinco (25) de febrero de dos mil tres (2003).

razonable, y ser coherente con el hecho de que un extranjero que desarrolla vínculos en un Estado no puede ser equiparado a un transeúnte o a una persona en tránsito".

3.4. También estableció la Corte Interamericana de Derechos Humanos que:

> *De acuerdo con lo señalado, y en consideración del derecho a la nacionalidad de los hijos de personas migrantes en la República Dominicana en relación con la norma constitucional pertinente y los principios internacionales de protección de los migrantes, la Corte considera que:*
>
> *a) el estatus migratorio de una persona no puede ser condición para el otorgamiento de la nacionalidad por el Estado, ya que su calidad migratoria no puede constituir, de ninguna forma, una justificación para privarla del derecho a la nacionalidad ni del goce y ejercicio de sus derechos;*
>
> *b) el estatus migratorio de una persona no se trasmite a sus hijos, y*
>
> *c) la condición del nacimiento en el territorio del Estado es la única a ser demostrada para la adquisición de la nacionalidad, en lo que se refiere a personas que no tendrían derecho a otra nacionalidad, si no adquieren la del Estado en donde nacieron*[9].

Pero este Tribunal Constitucional vuelve a hacer caso omiso de ello.

3.5. Sobre esta cuestión, reiteramos lo expresado en nuestro voto disidente al Caso Juliana Deguis, pues en este caso también se desconoce el carácter de vinculatoriedad de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sobre todo ante un asunto como el que nos ocupa, que trata de la

[9] Párrafo 157. Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 8 de septiembre del 2005.

misma cuestión por la cual fue condenada la República Dominicana con anterioridad, al sostener la Corte que se había violado, en perjuicio de las demandantes (niñas Yean y Bosico) el derecho a la nacionalidad y a la igualdad ante la ley, consagrados, respectivamente, en los artículos 20 y 24 de la Convención Americana.

3.6. La obligación de cumplir lo dispuesto en las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos obedece a un principio básico del derecho sobre la responsabilidad internacional del Estado, respaldado por la jurisprudencia internacional, según el cual los Estados deben acatar el tratado internacional de buena fe (pacta sunt servanda) y de conformidad con el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, aquellos no pueden, por razones de orden interno, dejar de asumir la responsabilidad internacional ya establecida. Las obligaciones convencionales de los Estados Parte vinculan a todos los poderes y órganos del Estado, es decir, que todos los poderes del Estado (Ejecutivo, Legislativo, Judicial, u otras ramas del poder público) y otras autoridades públicas o estatales, de cualquier nivel, incluyendo a los más altos tribunales de justicia de los mismos, tienen el deber de cumplir de buena fe con el derecho internacional, incluido el Tribunal Constitucional de la República Dominicana.

3.7. Así quedó expresado en el reciente informe de la visita *in loco* de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de fecha 6 de diciembre del 2013, al consignar lo siguiente:

> *En este orden de ideas, las obligaciones derivadas del derecho internacional de los derechos humanos obligan a los Estados a abstenerse de aplicar políticas, leyes, sentencias o prácticas que tengan como consecuencia que las personas no puedan acceder a ninguna nacionalidad, tal como lo estableció la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso de las Niñas Yean y Bosico, en la*

sentencia del 8 de septiembre de 2005. Dicha sentencia también establece que ante el riesgo de apatridia, la persona que se pueda ver afectada sólo debe probar la condición de nacimiento en el territorio de determinado Estado para obtener la respectiva nacionalidad.

3.8. En el orden doctrinal, vale precisar que conforme lo expresa el profesor Rene–Jean Dupuy, maestro del derecho internacional, del orden jurídico internacional institucional, no podía sustraerse ningún Estado y que, implicaría determinados niveles de limitación a la soberanía nacional. Consciente de ello, este Tribunal Constitucional, ha reconocido que la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos nos vincula[10], además de admitir que:

> *República Dominicana es parte integrante de la Convención Americana de los Derechos Humanos suscrita en San José, Costa Rica, en el año mil novecientos sesenta y siete (1967), por haberla ratificado mediante la Resolución núm. 739, de fecha veinticinco (25) de diciembre de mil novecientos setenta y siete (1977), del Congreso Nacional, publicada en la Gaceta Oficial Núm. 9460, de fecha once (11) de febrero de mil novecientos setenta y ocho (1978). Posteriormente, aceptó la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos como órgano consultivo y contencioso, el veinticinco (25) de marzo de mil novecientos noventa y nueve (1999)*[11].

3.9. En definitiva, con tal proceder del Tribunal Constitucional se desconoce que la República Dominicana es un Estado miembro de la comunidad internacional, que debe reconocer y aplicar las normas del derecho internacional, general y americano, en la medida de que sus poderes públicos las hayan adoptado. Además, por prescripción también de carácter

[10] Página 11 Sentencia No. TC/0084/13 del 4 de junio del 2013.
[11] Párrafo 10.11 de la Sentencia No. TC/0136/13 del 22 de agosto de 2013.

constitucional, las normas vigentes de convenios internacionales ratificados regirán en el ámbito interno y tienen jerarquía constitucional; de ahí que son de aplicación directa e inmediata por los tribunales y demás órganos del Estado, a lo cual no escapa este Tribunal Constitucional[12].

Finalmente, y dado los motivos expuestos en el contenido de este voto, confirmamos nuestro desacuerdo rotundo con la sentencia alcanzada con los votos favorables de la mayoría de jueces de este Tribunal Constitucional y reiteramos las consideraciones sentadas en el voto disidente elevado en la Sentencia núm. TC/0168/13 que resulten aplicables en la especie, pues un Tribunal Constitucional es el más llamado a aplicar el principio pro homine o principio pro persona, el cual se basa en que los derechos inherentes a la persona, reconocidos por la conciencia jurídica universal, deben ser protegidos frente al accionar u omitir ilegítimos del Estado, esto es, de sus agentes, empleados, funcionarios o servidores públicos, incluso los particulares, que favorecen, permiten o amparan las violaciones de derechos humanos.

Conclusión: En definitiva, sostenemos que este Tribunal Constitucional debió DECLARAR admisible el presente recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por Francique Maytime y Jeanne Mondesir; REVOCAR la sentencia No. 000052/2003, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha veinticinco (25) de febrero del año dos mil tres (2003); ACOGER la acción de amparo incoada por Francique Maytime y Jeanne Mondesir contra la Oficialía del Estado Civil de la Tercera Circunscripción del Municipio de Santiago; ORDENAR al Oficial del Estado Civil de la Tercera Circunscripción del Municipio de Santiago la inmediata inscripción de los menores Francia, Elimene y José Miguel Maytime Mondesir en los libros correspondientes a los Registros de Nacimiento, y la expedición de sus respectivas actas de nacimiento.

[12] Ver Arts. 26.1, 26.2 y 74.3 de la Constitución.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, Secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario